

b) En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas: denominación o razón social y número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.

3.- Para la elaboración del censo se tomará como base un listado que incluya a las personas o entidades que, de conformidad con lo previsto en la Ley del Deporte y su normativa de desarrollo, así como en los Estatutos de la Federación válidamente aprobados, integran la misma. Dicho listado deberá contener los datos mencionados en el apartado anterior.

4.- Una vez presentado, el censo provisional deberá ser expuesto en el día siguiente hábil en la sede de la Federación, junto con el resto de la documentación exigida para la convocatoria de elecciones, avalado mediante certificación del secretario de la Federación con el visto bueno del presidente, así como en las dependencias de la Dirección General de Deporte (calle Vargas, 53 - 1ª planta) y en la página institucional de la misma. El censo provisional se expondrá durante ocho días hábiles, dentro los cuales podrá interponerse reclamación ante la junta electoral, quien resolverá en el siguiente día hábil a la finalización del plazo de reclamaciones, debiéndose publicar de la misma forma indicada. Frente a la resolución expresa o presunta de la junta electoral, podrá interponerse recurso electoral ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, en los términos previstos en el art. 24 de la Orden ECD 2/2016, de 4 de enero.

Se utilizarán también para su difusión los medios electrónicos, telemáticos o informáticos de que disponga la Federación. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

5. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación o recurso alguno contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiesen sido resueltos por la junta electoral de la Federación y, en su caso, por el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

6. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado cuarto del presente artículo. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

7. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.

La federación establecerá un acceso telemático seguro a los datos del censo para las personas federadas.

Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO III. JUNTA ELECTORAL Y MESA ELECTORAL.

Artículo 5.- Junta electoral y mesa electoral.